

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), enero doce (12) de dos mil veintidós

(2.022).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por el Doctor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, a través de apoderada Judicial, en contra de ELIUD SUAREZ DAZA, quien es mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Arauca (Arauca), identificado con c.c. Nro. 96.192.923 expedida en Tame (Arauca), radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00659-00, pretendiendo el cobro de la obligación Nro. 725073700239591 contenida en el pagaré Nro. 073706100014346, anexo a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré suscrito por las partes, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit: Nro. 800.037.800-8, representado legalmente por el Doctor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, conforme al Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Publica Nro. 199 del 1° de marzo del 2.021 y por intermedio de apoderada judicial, en contra de ELIUD SUAREZ DAZA, quien es mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Arauca (Arauca), identificado con c.c. Nro. 96.192.923 expedida en Tame (Arauca), por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 22.095.857.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073700239591 contenida en el pagaré Nro. 073706100014346, suscrito por el demandado el 4 de septiembre del 2.020.
- 2.- Por la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 714.857.00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral primero (1°) de la pretensión primera desde el 13 de noviembre del 2.020 hasta el 13 de abril del 2.021.
- 3.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.833.731.00), por concepto de los

intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral primero (1ª) de la pretensión primera desde el 14 de abril de 2.021 hasta el 3 de diciembre de 2.021, fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero (1ª) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de 2.021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento de pago con fundamento en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado "PUERTO BELLO", ubicado en la vereda Cusay, Inspección de Policía de Brisas del Caranal, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca de propiedad del demandado ELIUD SUAREZ OJEDA, identificado con cedula catastral Nro. 00-03-0011-0001-000, con una extensión superficiaria de dieciocho (18) hectáreas con un mil (1.000) metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipulados en la Escritura de hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada Nro. 1158 del 20 de octubre del 2.010 de la Notaria Unica del Circulo de Tame (Arauca) y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 410-11483, para lo cual se libraré el correspondiente oficio para que se inscriba la medida cautelar y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

Sobre costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

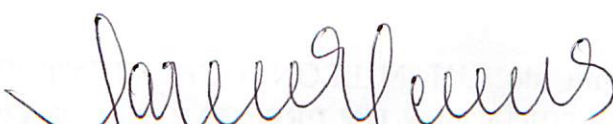
TERCERA: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses de la obligación Nro. 725073700239591 contenida en el titulo valor (Pagaré) Nro. 073706100014346, anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

CUARTO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo y el 468 del Código General del Proceso, Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real.

QUINTO: Téngase y reconózcase a la Doctora YADIRA BARRERA VARGAS, identificada con c.c. Nro. 52.769.709 expedida en Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional Nro. 138.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS